Se testa 1párrafo por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la paLGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4662/2021**

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021

EFE GAS, S.A. DE C.V.
[redacted]
Correo electrónico: gerencia@efegas.com
P r e s e n t e

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020 de fecha 19 de marzo de 2020** derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas **en Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**, domicilio de la empresa **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** con el título de permiso **LP/22773/EXP/ES/2019** expedido por la Comisión Reguladora de Energía, el cual señala un estatus en construcción, la cual realiza actividades de Expendio al Público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, con Registro Federal de Contribuyentes: **EGA110801KJ8,** en adelante la Visitada; y,

R E S U L T A N D O:

I. Que el **13 de marzo de 2020** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/OI-0942/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en la **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco** cuyo objeto fue verificar y/o comprobar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa a inspeccionar, comprobaran que cuentan con autorización en materia de impacto ambiental y en su caso riesgo ambiental, vigentes y expedidas por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; o, en caso de no requerir o estar exento de presentar Manifestación de Impacto Ambiental, y lo acreditara con los documentos idóneos.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **19 de marzo de 2020**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-**

México 2021 Año de la Independencia

0942/2020, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, detectándose irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas licuado de Petróleo mediante estación de Servicio con fin específico; adicionalmente, en dicha acta se asentó a fojas 4 y 5, que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico,** derivado de las obras realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado; por lo que en términos de las facultades otorgadas por los artículos 170 fracción I y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, el inspector actuante adscrito a esta Dirección General ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, la cual se condicionó su levantamiento a las acciones señaladas en dicha diligencia; finalmente le fue otorgado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre de la visita, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que estimará convenientes, acorde con lo dispuesto en el numeral 164, segundo párrafo, de la Ley General en cita.

III. Que mediante ACUERDOS por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 01 de junio, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

México 2021 Año de la Independencia

IV. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

V. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **20 de agosto de 2020**, el **C. Juan Antonio Frías Fuentes**, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **EFE Gas, S.A. DE C.V.**, exhibiendo para acreditar la personalidad con la que se ostenta, la copia de la escritura pública número 14,693 de fecha 1° de noviembre de 2017, pasada ante la fe del Lic. Javier Lopez y Conde, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 17 del estado de Tabasco, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [redacted] número telefónico [redacted] así como la dirección de correo electrónico: **gerencia@efegas.com**; compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo solicitado, anexando la probanza, consistente en:

- **Documental Privada:** el archivo en formato PDF (Portable Document Format) del documento identificado como Informe Preventivo de impacto ambiental para el proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. UBICADA EN EL KM. 12+200 DE LA CARRETERA COMALCALCO - TECOLUTILLA, VILLA TECOLUTILLA, MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, CON FECHA MARZO DE 2020."

Se testan 12 números, 14 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el telefono y dirección de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

VI. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a **partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio

México 2021 Año de la Independencia

Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VII. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, **los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Sin embargo, en el **Artículo Séptimo** se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios,** manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los

días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación **el 25 de enero de 2021,** señala que por casusa de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del **11 de enero de 2021** y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, en sus respectivas oficinas en la Ciudad de México, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos el primer día hábil siguiente al de la conclusión del plazo a que se refiere el Artículo Primero del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IX. Que mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, descrito en el Considerando anterior, del presente proveído, se determinó por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**; destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja,**

a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su **Artículo Octavo**, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir del **15 de febrero de 2021** comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

X. Que mediante escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 03 y 25 de marzo de 2021 el C. Juan Antonio Frías Fuentes, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada EFE Gas, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el presente procedimiento, solicitando se dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, atendiendo para ello las irregularidades que se desprende de la visita del 19 de marzo de 2020 y que se levante la medida de seguridad que fue impuesta.

XI. Mediante acuerdo de Inicio de procedimiento identificado con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021** de fecha **19 de mayo de 2021** notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección señalada por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020 de fecha 19 de marzo de 2020;** de igual forma, al no dar cumplimiento a las acciones señaladas en el acta citada, a las cuales se encontraba condicionada la medida de seguridad y actualizándose los supuestos previstos en la normativa aplicable, esta autoridad **reiteró** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

XII. Que mediante ocursos ingresados en fechas 09 de junio, así como 19 de octubre, del año 2021 en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. Juan Antonio Frías Fuentes,** en su carácter de

administrador único de la persona moral denominada **EFE Gas, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el Resultando que antecede.

XIII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4311/2021**, de fecha **29 de noviembre de 2021,** notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **01 al 03 de diciembre de 2021** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII,** así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 171 BIS, 171 fracción I y 173 **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección**

al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020**, de fecha 19 de marzo de 2020, el personal actuante asentó lo siguiente:

"...EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE JO SIGUIENTE:

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA, MANIFIESTA QUE EL PREDIO CON INSTALACIONES CARACTERÍSTICAS DE ESTACION DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO INICIO OPERACIONES EL DÍA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2018.----------

LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE DOCUMENTO TITULADO: "PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO NUM. LP/22773/EXP/ES/2019" EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, DOCUMENTO EN COPIA SIMPLE QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO ANEXO 2.----------

A PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE OFICIO ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 CUYO ASUNTO ES: RESOLUCIÓN NO PROCEDENTE. ASIMISMO, EL OFICIO ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 MENCIONA EN EL PRIMER ACUERDO LA NO PROCEDENCIA DEL IP DEL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE GAS L.P., TIPO B (COMERCIAL), SUBTIPO B, GRUPO II, CON CAPACIDAD DE 9843 LITROS (EN DOS TANQUESDE 4,930 LITROS Y 4,913 LITROS), DOCUMENTO

A CONTINUACIÓN, EL INSPECTOR FEDERAL ACTUANTE, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA PERSONAL LABORANDO EN LAS INSTALACIONES QUE NOS OCUPAN. ----------
SE OBSERVA UN ÁREA DE ALMACENAMIENTO CON DOS RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO, EL PRIMERO CON CAPACIDAD DE 5000 LITROS Y AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CUENTA CON PRODUCTO GAS L.P. AL 70% DE SU CAPACIDAD. ----------
SE OBSERVA UN SEGUNDO RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 5000 LITROS Y AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CUENTA CON PRODUCTO GAS L.P. AL 90% DE SU CAPACIDAD. ----------
SE OBSERVAN ESCALERAS FIJAS PARA ACCEDER A LA PARTE SUPERIOR DE LOS RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO PARA LA LECTURA DE LOS INSTRUMENTOS Y VÁLVULAS. ASIMISMO, SE OBSERVA TUBERÍA PARA LAS LÍNEAS DE LÍQUIDO DE COLOR BLANCO, LINEAS DE RETORNO DE LÍQUIDO EN COLOR BLANCO CON VERDE DE FORMA ALTERNADA Y TUBERÍA DE COLOR AMARILLO PARA EL PRODUCTO EN

Se testa 1 combinación alfanumérica y 1 párrafo, por tratarse de datos que hace referencia a medidas y colindancias, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

ESTADO VAPOR. TAMBIÉN SE OBSERVAN CONDUCTORES ELÉCTRICOS EN COLOR NEGRO TAL COMO LO INDICA EL CODIGO DE COLORES----------
EL PREDIO DONDE SE UBICA LA INSTALACIÓN CUENTA CON UN ÁREA APROXIMADA DE [redacted]----------
AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE OBSERVA LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO ----------
[redacted]
CARBURAN CON GAS L.P. MISMA QUE TIENE TECHO METÁLICO, LAS INDICACIONES DE LA SECUENCIA DE LLENADO DE CARBURACIÓN Y DIVERSOS RÓTULOS DE SEGURIDAD COMO EL PARO DE EMERGENCIA, PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO EL USO DE CELULAR, ENTRE OTROS.

Adicionalmente, como fue precisado en el **resultando II** del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que dieron lugar a la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD,** tal como se advierte a fojas 04 a 05 del acta, que se cita a continuación:

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LO ES EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, Y TODA VEZ QUE, AL MOMENTO DE REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA EL VISITADO NO ACREDITÓ QUE EL PROYECTO SE HAYA INICIADO Y EJECUTADO AL AMPARO DE UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE Y ACTUALIZADA, EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POR LO TANTO, EL PERSONAL ACTUANTE NO CUENTA CON EVIDENCIAS TÉCNICO-CIENTÍFICAS QUE DEMUESTREN QUE LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS GENERADOS POR LA PROPIA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROYECTO HAYAN SIDO IDENTIFICADOS, MEDIDOS, EVALUADOS Y AUTORIZADOS, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN, SE HAYAN PROVISTO DE LAS MEDIDAS DE REMEDIACIÓN, COMPENSATORIAS Y/O DE MITIGACIÓN NECESARIAS PARA EVITARLOS O REDUCIRLOS AL. MÍNIMO, POR LO QUE, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN E IN DUBIO PRO NATURA, CONFORME AL CUAL SE DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES (DE ACCIÓN O ABSTENCIÓN), NECESARIAS PARA IMPEDIR LA DEGRADACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO AL CRITERIO SEÑALADO EN LA TESIS PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 170 FRACCIÓN 1 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y 55, 56 Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.----------
LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE MANTENER LA SITUACIÓN EN UN AMBIENTE CONTROLADO ANTE LA OCURRENCIA DE CAUSAS SUPERVENIENTES DE IMPACTO AMBIENTAL, A EFECTO DE ELIMINAR EL RIESGO GENERADO CON MOTIVO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL SITIO INSPECCIONADO DE CONTINUAR REALIZÁNDOSE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, QUE CONLLEVAN UN RIESGO INHERENTE POR SU PROPIA NATURALEZA, LAS CUALES PODRÍAN TENER CONSECUENCIAS NEGATIVAS, EN LA SEGURIDAD Y SALUD DE LAS PERSONAS Y EFECTOS ADVERSOS EN EL AMBIENTE, AL NO ACREDITAR QUA HAYAN SIDO EVALUADAS Y AUTORIZADAS, LO QUE SE CONSIDERA UN RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO,

México 2021 Año de la Independencia

O DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES Y DEGRADACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, QUE ADEMÁS, TENDRÍAN CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN EN LA SEGURIDAD Y SALUD DE LAS PERSONAS Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO ----------
EN ESE CONTEXTO SE PROCEDE A MATERIALIZAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE NOS OCUPA MEDIANTE --- COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA DE LA SIGUIENTE MANERA: RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CON NÚMERO ECONÓMICO 1 CON SELLO DE CLAUSURA NÚMERO 0604. RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CON NÚMERO ECONÓMICO 2 CON SELLO DE CLAUSURA NÚMERO 0603- TOMA ÚNICA DE SUMINISTRO CON SELLO DE CLAUSURA NÚMERO 605 COLOCADO EN LA PISTOLA PARA DESPACHO REFORZADA CON CINTA.---------
FINALMENTE SE COLOCA CINTA DE MEDIDA DE SEGURIDAD EN LOS ACCESORIOS DE AMBOS RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO EVITANDO LA MANIPULACIÓN DE DICHOS ACCESORIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PARTE SUPERIOR DE LOS RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO CON NÚMEROS ECONÓMICOS 1 Y 2.----------
SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL VISITADO QUE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES PODRÁ REALIZARSE HASTA EN TANTO SE COMPRUEBE FEHACIENTE QUE CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y EN SU CASO SE VERIFIQUE QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CORRESPONDEN A ÉSTA, ADVIRTIENDO AL VISITADO DE LAS PENAS EN QUE INCURRE AL NO CUMPLIR CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA, Y QUE LA EMPRESA CONTINÚE EN OPERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 420 QUÁTER, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; ASÍ COMO DE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 187 DEL MENCIONADO CÓDIGO, COMO MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO. ----------

De lo antes citado, se advierte que, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020**, se desprende **la construcción y operación de instalaciones propias de expendio al público, mediante una estación de servicio con fin específico, que carburan gas licuado de petróleo para vehículos automotores**, y que la visitada, en ese momento, NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para amparar las obras y actividades que se realizan en el lugar objeto de inspección y las que se pretenden implementar en el mismo.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección citada en el párrafo que antecede, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del

México 2021 Año de la Independencia

artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021,** de fecha **19 de mayo de 2021**, notificado por correo electrónico el mismo día, a través de la dirección señalada por la imperante, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. La persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras

o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio.

IV. Bajo esa tesitura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa **EFE GAS, S.A. DE C.V., son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita**, en términos de lo previsto en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020,** de fecha **19 de marzo de 2020,** se advirtió que la interesada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de Gas licuado de Petróleo mediante estación de Servicio con fin específico, ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción VIII y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, se desprende de lo citado en el Considerando que antecede, en la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de Gas licuado de petróleo, mediante una estación de servicio, por dicho del visitado y las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia **se observó que ya operaba**, toda vez que se encontraba **personal laborando** en las instalaciones,

además un área de almacenamiento con dos recipientes de almacenamiento, el primero con capacidad de 5000 litros y al momento de la diligencia cuenta con producto GAS L.P. al 70% de su capacidad y el segundo recipiente de almacenamiento con capacidad de 5000 litros y al momento de la diligencia cuenta con producto GAS L.P. al 90% de su capacidad asimismo, se observó tubería para las líneas de líquido de color blanco, líneas de retorno de líquido en color blanco con verde de forma alternada y tubería de color amarillo para el producto en estado vapor, también se advirtió que habían conductores eléctricos.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita no realizó manifestaciones y se reservó su derecho, sin embargo, presentó los siguientes documentales.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico núm. LP/22773/EXP/ES/2019 emitido por la Comisión Reguladora de Energía el día 29 de noviembre de 2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 de fecha 12 de marzo de 2019 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dentro del Expediente: 27TA2019G0004, Bitácora: 09/1PA0041/01/19, cuyo asunto es: resolución no procedente.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
>
> Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021,** de fecha **19 de mayo de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"En relación con la Permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/22773/EXP/ES/2019,** documental pública con un valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; la misma no es idónea para acreditar que la visitada cuenta con autorización de impacto ambiental, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idónea para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Ahora bien, en relación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019** de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dentro del Expediente: 27TA2019G0004, Bitácora: 09/1PA0041/01/19, correspondiente al proyecto denominado "Estación de Gas L.P., tipo B (comercial), subtipo B1, grupo 1, con capacidad de 9,843 litros (en dos tanques de 4,930 litros y 4,913 litros)"; documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos Administrativos de carácter Federal.

En ese sentido, si bien es cierto dicho oficio se trata de una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, también lo es que la misma no constituye la autorización de impacto

ambiental con la que debe contar la interesada, previo a cualquier obra o actividad en instalaciones para expendio al público de gas licuado de petróleo, ya que lo único que demuestran es que la visitada realiza actividades que deben contar previamente con una autorización y que ésta las ejecutó sin cumplir con sus obligaciones ambientales.

Abundado, de la documental señalada se advierte que que la VISITADA intentó ingresar el proyecto denominado "Estación de Gas L.P., tipo B (comercial), subtipo B1, grupo 1, con capacidad de 9,843 litros (en dos tanques de 4,930 litros y 4,913 litros)", a fin de obtener la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente por la etapas de operación y mantenimiento, sin embargo mediante el citado oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019, se resolvió su **no procedencia**, en virtud de que se abstuvo en acreditar que la construcción se llevó a cabo al amparo de una autorización de impacto ambiental y rompió el efecto preventivo de la misma.

Por lo señalado anteriormente y toda vez que fueron detectadas en la diligencia obras y actividades para la construcción de la instalación de la empresa **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** las documentales de referencia resultan ser **insuficientes y no idóneas** para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad, por el contrario, con las mismas se confirma lo asentado por el personal comisionado por esta autoridad en la diligencia del 19 de marzo de 2020; consecuentemente, resultan ser insuficientes y no idóneas las probanzas exhibidas por la regulada para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

> **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general**. Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar

el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis."

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las misma resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** estimaba que para las obras y actividades que realiza para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**; lo anterior sin que sea óbice precisar que **derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos** y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es**

que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

B) Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **20 de agosto de 2020** el C. **C. Juan Antonio Frías Fuentes** en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada **EFE Gas, S.A. DE C.V.,** con personalidad acreditada, en términos de instrumento notarial exhibido, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones número telefónico [redacted] así como la dirección de correo electrónico: gerencia@efegas.com y realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Al respecto, es de indicar que en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021** de fecha **19 de mayo de 2021**, se destacó que del análisis efectuado al escrito señalado en el párrafo anterior se desprendía lo siguiente:

"Ahora bien, mediante el escrito presentado ante este órgano desconcentrado en fecha 20 de agosto de 2020, se advierte que la regulada exhibió la probanza, consistente en el archivo en formato PDF (Portable Document Format), del documento privado identificado como Informe Preventivo de impacto ambiental para el proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. UBICADA EN EL KM. 12+200 DE LA CARRETERA COMALCALCO - TECOLUTILLA, VILLA TECOLUTILLA, MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, CON FECHA MARZO DE 2020.", la cual cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de cuyo contenido a fojas identificadas como páginas III- 1 y III-13, se desprende lo siguiente:

México 2021 Año de la Independencia

Se testan 10 números, por tratarse de datos como número telefonico de un particular , con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

III. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES.

a) DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA.

1. Naturaleza del proyecto.

El proyecto pretende la regularización en materia de Impacto Ambiental en la etapa de operación y mantenimiento de la estación de carburación de Gas L.P. ubicada en el Km. 12+200 de la carretera Comalcalco - Tecolutilla, Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Tabasco, debido que no cuenta con ningún oficio resolutorio de impacto ambiental de ninguna dependencia federal y estatal.

A partir del nuevo marco legal, con la publicación de la DACG Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) para actividades de expendio al público de gas natural; distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos. Es prioridad de la estación de carburación de Gas L.P. propiedad del C. Juan Antonio Frías Fuentes contar con un oficio resolutorio en materia de impacto ambiental que avale las actividades que se realizan en la etapa de operación y mantenimiento durante la vida útil que es de 30 años.

La Estación de Carburación de Gas L.P. propiedad del C. Juan Antonio Frías Fuentes, se encuentra construido en un predio con una superficie de **697.10 m²** ubicada en el Km. 12+200 de la carretera Comalcalco - Tecolutilla, Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Tabasco.

(...)

12. Preparación del sitio y construcción.

12.1. Preparación del sitio.

No se contempla la etapa de preparación del sitio ya que la estación de carburación de Gas de L.P. se encuentra en la etapa de operación y mantenimiento.

12.2. Construcción.

Para el caso de la etapa de construcción no se contempla en el presente estudio, toda vez que la estación de servicio inicio la etapa de operación el 15 de febrero de 2017.

13. Operación y mantenimiento.

13.1. Programa de operación.

La etapa de operación del proyecto inicia con la puesta en marcha de la Estación de Carburación de Gas L.P. y está diseñada para operar los 365 días del año, por un lapso de 30 años de vida útil.

México 2021 Año de la Independencia

En principio, se advierte en un primer momento que la interesada presenta ante esta autoridad el documento denominado "Informe Preventivo", para la regularización de la instalación de la Estación de carburación de Gas L.P., ubicada en el Km. 12+200 de la carretera Comalcalco – Villa Tecolutilla, Villa Tecolutilla, Municipio de Centro, Tabasco, sin embargo, aparentemente domicilio no coincide con el de instalaciones visitadas ubicado en Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Bethania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, instalaciones donde se puntualiza que no se acredito cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, ya sea de la autoridad federal o estatal; ni coincide con el señalado en el título de permiso LP/22773/EXP/ES/2019 el cual es carretera Comalcalco - Tecolutilla, número 236, colonia Bethania de la Villa Tecolutilla, código postal 86640, Comalcalco, Tabasco[1].

Ahora bien, aun cuando en el proyecto se menciona en otra dirección, del análisis a la información presentada se desprendió del estudio a las coordenadas UTM del IP, presentado por el Regulado EFE Gas, S.A. de C.V., para el proyecto "Operación y mantenimiento de la estación de carburación de Gas L.P. ubicada en el Km. 12+200 de la carretera Comalcalco – Villa Tecolutilla, Villa Tecolutilla, Municipio de Centro, Tabasco", mismas que a continuación se reproducen:

2.6. Coordenadas geográficas y/o UTM, de acuerdo con los siguientes casos según corresponda.

Las coordenadas de localización en U.T.M., se muestran en la siguiente tabla:

Tabla I.1.- Coordenadas del polígono del predio.

Lado	Distancia (m)	Coordenadas UTM	
		Y	X
1-2		2020856.82	466155.64
2-3		2020842.83	466169.88
3-4		2020826.75	466144.01
4-5		2020845.88	466127.64
5-6		2020853.97	466136.72
6-7		2020846.52	466144.92
Superficie: 697.10 m²			

Por lo tanto, de lo antes citado, se desprende que las mismas corresponden a las instalaciones propiedad de la empresa EFE Gas, S.A. de C.V. las cuales tiene como domicilio el ubicado en Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Bethania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, domicilio señalado en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión en la que resolvió no procedente el informe preventivo, por lo que las mismas se encuentran dentro del mismo polígono geográfico.

[1]https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NTQ0MTRkOWEtNzA0NS00ZDhkLTI2NTYxLWNkYTI2ZmI2YjcxYQ==

- Dictamen No. De Folio: 013/123/2018 emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. Reg.UVSELP 013-C de fecha 12 de diciembre de 2018.
- Planos de la instalación, consistentes en plano civil, plano mecánico, proyecto contra incendio proyecto eléctrico

En ese sentido, es dable determinar que las instalaciones señaladas en el proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. UBICADA EN EL KM. 12+200 DE LA CARRETERA COMALCALCO - TECOLUTILLA, VILLA TECOLUTILLA, MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO", son las mismas en donde se llevó a cabo la inspección el pasado 19 de marzo de 2020, y en la que se determinó una medida de seguridad por no contar con autorización de impacto ambiental.

Abundando, en el documento en formato PDF, señalado como "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. UBICADA EN EL KM. 12+200 DE LA CARRETERA COMALCALCO - TECOLUTILLA, VILLA TECOLUTILLA, MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO" únicamente se contemplan las etapas de operación y mantenimiento, no así las etapas de preparación y construcción, destacando que la etapa de inicio de operación comenzó el 15 de febrero de 2017; por lo tanto, las anteriores manifestaciones en dicho documento, en términos de lo dispuesto en los artículos 202, párrafo segundo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, acreditándose de esa forma que llevó a cabo obras y actividades sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de Servicio con fin específico, ubicadas en en Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis I.1o.C.56 C, de la Octava Época, con el Registro digital: 213760, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, enero de 1994, página 211, Materia(s): Civil, del rubro y texto siguientes:

> **DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a los artículos 202, párrafo segundo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. Si el documento proviene de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En cambio, si el escrito privado contiene una declaración de verdad, hará fe de la existencia de la misma, pero no de los hechos declarados. Sin embargo, esas declaraciones o manifestaciones contenidas en los documentos privados prueban plenamente contra quiénes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas. Pero aun en estos casos, perderán su valor si judicialmente se declara su simulación.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 1207/91. José Angel Contreras Lucio. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Neófito López Ramos.

Ahora bien, resulta oportuno aclararle a la inspeccionada, que esta autoridad no es la facultada para pronunciarse sobre la procedencia o no de su petición en relación con el citado documento, como se advierte del artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; toda vez que dicha atribución es competencia de la Dirección General de Gestión Comercial de este órgano desconcentrado en términos del precepto legal 37 el Reglamento en cita; por lo que deberá realizar las gestiones correspondientes ante la autoridad competente, respecto a la obtención de su autorización o resolutivo en materia de impacto ambiental.

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que la misma resultaba ser no idónea e insuficiente para acreditar lo que pretendía la interesada, pues como ya se estableció en el estudio la prueba presentada es el informar preventivo para las etapas de operación y mantenimiento ya que como se menciona en el propio documento las llevo a cabo obras y actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental, con la que deben constar las instalaciones del sector hidrocarburos.

C) Que, mediante ocursos ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el 03 y 25 de marzo de 2021, el C. Juan Antonio Frías Fuentes, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **EFE Gas, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, comparece para hacer una serie de manifestaciones en relación con el presente procedimiento, solicitando se diera inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, atendiendo para ello las irregularidades que se desprende de la visita del 19 de marzo de 2020, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021**, de fecha **19 de mayo de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

" Asimismo, mediante sus ocursos de comparecencia ingresados ante esta autoridad los días 03 y 25 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El pasado 14 de enero de 2019, EFE GAS, S.A. DE C.V. ingresó ante la Dirección General de Gestión Comercial de esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (en lo subsecuente "ASEA"), el INFORME PREVENTIVO correspondiente al proyecto denominado "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN" para su debida evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 27TA2019G0002 y número de bitácora 09/IPA0039/01/19.

2. En consecuencia, la Dirección General de Gestión Comercial, el 12 de marzo del 2019, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2418/2019 determinó la NO PROCEDENCIA del INFORME PREVENTIVO del proyecto "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN", dado que el mismo no se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción II de la LGEEPA y 5 primer párrafo, inciso D) fracción VIII del REGLAMENTO DE IMPACTO, dando vista de lo anterior tanto a esta H. UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL como a la DIRECCIÓN.

México 2021 Año de la Independencia

Conforme a lo señalado en dichos antecedentes, se destaca que mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial se determinó la no procedencia del informe preventivo presentado por la regulada, considerando para ello que se rompió el efecto preventivo del mismo, documental de la que esta autoridad ya se pronunció con antelación y que determinó que la misma no es suficiente e idónea por las razones expuestas, con lo que confirma que la visitada realizó obras y actividades sin contar previamente con autorización de impacto ambiental.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que en relación con su petición relativa a que se levante la Medida de Seguridad ordenada en la diligencia de fecha 19 de marzo de 2020, resulta improcedente por las razones expuestas en el Considerando XIII del presente acuerdo; por lo que deberá estarse a lo determinado en el mismo y lo establecido en el Considerando XV del proveído que nos ocupa.

En ese contexto, la inspeccionada no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la autoridad federal competente para ello, ya que la regulada se dedica al Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.), mediante Estación de Servicio con fin Específico, por lo que su actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)
>
> d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

En ese contexto, si la empresa **EFE Gas, S.A. de C.V, estima** que para las obras y actividades que realiza en la estación de servicio con fin específico ubicada en Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco, cuenta con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente para la actividad que realiza, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice lo precisado respecto a la competencia de la autoridad federal encargada de otorgar la autorización procedente, derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba

a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Finalmente, se destaca que el personal comisionado en la diligencia del 19 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinó la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado, que de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar qua hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, procediendo a materializar la medida de seguridad, mediante la colocación de sellos de clausura.

Destacándose que se el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se comprobase fehacientemente antes esta autoridad que cuenta con la autorización de impacto ambiental vigente y en su caso, se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta; lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que como precisamos con antelación, la inspeccionada no exhibió la autorización correspondiente emitida por la autoridad

competente en materia de impacto ambiental. Además, se apercibió a la interesada de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 QUÁTER, FRACCIÓN V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos,- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego..

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido que, mediante los ocursos ingresados por la interesada el 03 de marzo de 2021, respecto a sus manifestaciones en relación con los hechos observados por el personal comisionado el 19 de marzo de 2020, se exhibió como medio probatorio el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 de fecha 12 de marzo de 2019** emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, donde se hizo del conocimiento del representante legal de la empresa "**EFE Gas, S.A. de C.V.**", la No PROCEDENCIA del Informe Preventivo del proyecto denominado "Estación de Gas L.P., tipo B (comercial), subtipo B1, grupo 1, con capacidad de 9,843 litros (en dos tanques de 4,930 litros y 4,913 litros)", en virtud de que el mismo no se ajustaba a los dispuesto en los numerales **28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción VIII de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, considerando que **el citado proyecto se encuentra en operación** y por consiguiente **las etapas de preparación el sitio y construcción están totalmente concluidas, rebasando con ello el carácter preventivo del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental**; reiterándose de esa forma que **inició operaciones el 15 de febrero de 2017 y el proyecto fue construido en enero del mismo año**.

México 2021 Año de la Independencia

Consecuentemente, con las manifestaciones efectuadas por la interesada y los medios probatorios que ofreció en su escrito de comparecencia, no demostró ante esta autoridad que previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con fin específico, contara con la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo prevén los artículos **28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción VIII de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, para de esa forma acreditar que ejecutó las mismas al amparo de la autorización correspondiente.

D) Mediante escrito ingresado el día **09 de junio 2021,** en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. Juan Antonio Frías Fuentes,** en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** respecto del acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021** de fecha 19 de mayo de 2021; a efecto de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020 de fecha 19 de marzo de 2020.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocurso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a cualquier consideración jurídica es importante para EFE GAS, S.A. DE C.V. manifestar que el único interés que se ha tenido y se mantiene al día de hoy, es el de poder obtener de esta ASEA, todas y cada una de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo el proyecto denominado "ESTACIÓN DE GAS L.P., TIPO B (COMERCIAL), SUBTIPO B1, GRUPO II, CON CAPACIDAD DE 9,843 LITROS (EN DOS TANQUES DE 4,930 LITROS Y 4,913 LITROS)" cumpliendo cabalmente con todas y cada una de las obligaciones que por ley se encuentren previstas.

En ese entendido, si bien es cierto que EFE GAS, S.A. DE C.V. como primer paso para regularizar el proyecto antes mencionado, presento el 14 de enero de 2019, el INFORME PREVENTIVO correspondiente ante la Dirección General de Gestión Comercial para su debida evaluación y dictaminación, el cual fue determinado como improcedente.

También es cierto que con base a los acercamientos que se ha tenido con la Dirección General de Gestión Comercial, EFE GAS, S.A. DE C.V. es consciente que previo a la obtención de cualquier autorización en materia de impacto ambiental por parte de la ASEA, la determinación de esta DIRECCIÓN dentro del presente procedimiento administrativo en trámite y pendiente de resolver es de suma importancia.

Lo anterior toda vez que es la única facultada para verificar técnica y jurídicamente las actividades del sector hidrocarburos en materia comercial.

En tales consideraciones, EFE GAS, S.A. DE C.V. ha recorrido el camino que le han marcado esta ASEA con base en cada una de las determinaciones que por escrito han emitido sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, de forma armónica. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, me permito realizar las siguientes consideraciones de derecho, con el objeto de que esta H. DIRECCIÓN las examine al momento de realizar su determinación respecto del procedimiento administrativo abierto a nombre de EFE GAS, S.A. DE C.V.

I.- De acuerdo al artículo 16 de nuestra CARTA MAGNA, el cual establece como DERECHO HUMANO que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Supuesto que en lo particular y, en razón de la materia que nos atañe se encuentra previsto en los artículos 62, 63 y 65 de la LFPA así como en los artículos 161, 162 y 163 de la LGEEPA, mismos que para pronta referencia establecen que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo actos de inspección y vigilancia por conducto de personal debidamente autorizado.

El cual deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Además, dicho personal, al iniciar la inspección deberá identificarse debidamente con la persona que entienda la diligencia exhibiendo para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, mostrando la orden respectiva, entregando una copia con firma autógrafa y requiriendo que en el acto se designe dos testigos.

Con base en ello, se observa que esta H. DIRECCIÓN no dio cumplimiento a tales consideraciones jurídicas, pues como ya ha quedado claro, las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia podrán realizar visitas de inspección, las cuales se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado, mismo que deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, el cual por obviedad deberá cumplir con los requisitos y elementos del acto administrativo.

De entre los cuales, el artículo 3 de la LFPA en sus fracciones I, IV y V, señala que deberá: *"I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; ... IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; ... V. Estar fundado y motivado."*

Requisitos que fueron omitidos en la ORDEN toda vez que, si bien en esta se señaló que fue mediante el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-0943/2020 del 13 de marzo de 2020 (en lo sucesivo el "OFICIO") que se designó al ING. HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien se acreditará con la credencial de inspector federal con folio 0035, vigente del 04 de febrero al 31 de diciembre del 2020, emitida por el Titular de la Dirección General de Capital Humano de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante el "REGLAMENTO ASEA").

Esta omite señalar el fundamento legal, así como el órgano competente que emitió el OFICIO, resultando evidente que al prescindir de dichos requisitos legales que garantizan el DERECHO **HUMANO** de SEGURIDAD y CERTEZA JURÍDICA, además de garantizar que la excepción al de INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, se realice con total apego a la ley, dejó en un total estado de incertidumbre jurídica a EFE GAS S.A. DE C.V. dado que esta no fue capaz de verificar al momento de la visita de inspección si la persona que se apersonó en su domicilio y que además impuso la MEDIDA DE SEGURIDAD estaba facultada legalmente para ello.

Robusteciendo lo anterior el hecho que en la ORDEN en ningún momento se habilita o designa al ING. HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ como inspector federal facultado para realizar dicha visita de inspección, sino que únicamente se señala el fundamento legal con el cual el Titular de la Dirección General de Capital Humano de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitió la credencial con folio 0035, siendo que dicho funcionario público no cuenta con facultades legales para habilitar funcionarios públicos de dicha Agencia como Inspectores Federales.

No es óbice de lo anterior que esta H. DIRECCIÓN haya citado el número de oficio y la fecha del mismo, puesto que en ningún momento se determina cual fue la autoridad administrativa competente que lo firmó, transgrediendo la fracción I del artículo 3 de la LFPA. Además, aún y cuando dentro del ACTA se haya circunstanciado que el mismo fue exhibido durante la visita de inspección del 19 de marzo del 2020, dicho documento en ningún momento fue explicado ni dejado en posesión de EFE GAS, S.A. DE C.V. ni al inicio ni una vez concluida la diligencia mencionada.

Razones por las cuales, esta DIRECCIÓN no puede pretender subsanar dicha transgresión legal con el hecho de mencionar que el OFICIO existe dentro del expediente o en sus archivos, pues siendo uno de los requisitos legales fundamentales de su actuar, debió ser debidamente determinando en la misma ORDEN.

En ese orden de ideas, la ORDEN cita como fundamentos legales los artículos 9 primer y segundo párrafo, 14 fracción XIV, 18 fracción XII y 38 fracción XII del REGLAMENTO ASEA, no obstante, el servidor público quien suscribe la ORDEN en ningún momento designó y habilitó como inspector federal al ING. HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien de acuerdo al ACTA se constituyo en el domicilio de mi representada, e impuso la MEDIDA DE SEGURIDAD.

Aunado a lo anterior, se advierte que la DIRECCIÓN citó como fundamento legal de la ORDEN el artículo segundo del ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A LOS JEFES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL Y LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2016.

Acuerdo que fue emitido con el objeto de delegar en el Titular de la UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL, las facultades previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, **XIX, XX, XXI** *y* XXII del artículo 14 del REGLAMENTO ASEA, hecho que carece de total sentido dado que, quien suscribió la ORDEN fue el Director General de esta H. DIRECCIÓN, por lo que no se entiende cual fue el sentido de citar dicho ACUERDO. (sic)

Sobre el particular, esta autoridad destaca que resultan improcedentes las manifestaciones de la interesada, ya que contrario a lo que argumente, esta autoridad emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/OI-0942/2020** de fecha 13 de marzo de 2020, documental pública emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, mediante la cual se designó al personal autorizado para ejecutar la misma, tal como se advierte a continuación:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos I párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 2, fracción 1, 14 primer párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; I, 2, 48, 84 fracción XIV, de la Ley de Hidrocarburos; I, 3,4, 5,15, 28, fracciones

II y XIII, 30, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 20 primer párrafo, 22 y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 16, 28, 29, 30, 31, 32 , 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; I, 2, 4, 5 inciso D) fracciones IV y VIII, 6, 9, 17, fracción III, 18, 27, 28, 47, 48, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XIV y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XII, XVI y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, X, XII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016, ordenamientos legales que se encuentran vigentes, el suscrito, Ing. Salvador Gómez Archundia, en mi carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordeno la práctica de la visita de inspección cuyo objeto y alcance es:

[...]

Para tales efectos, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-0942/2020** de fecha **13 de marzo de 2020,** se designó a (el/los) inspector (es) Federal(es): **Ing. Horacio López González,** quien(es) se acreditará(n) con la credencial de Inspector Federal con folio: **0035,** vigente del **04 de febrero al 31 de diciembre de 2020** y emitida por la Titular de la Dirección General de Capital Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 43 fracción **XXVIII** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

[...]

Asimismo, el/los inspector (es) Federal(es) comisionado(s) quedará(n) facultado(s) para imponer las medidas de seguridad y todas aquéllas medidas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competan a la Agencia, con fundamento en los artículos 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracción XI y 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De lo la totalidad de preceptos legales antes trascritos, contrario a lo manifestado por la interesada, se advierte que de la cita de los numerales 5, 17, 18 fracciones III, XII, XVI y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, X, XII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que esta autoridad fundamentó su competencia para ordenar las visitas de inspección y designar al personal comisionado que va a llevar a cabo la diligencia de inspección, los cuales se citan para mejor apreciación:

ARTÍCULO 5. La Agencia contará con **inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que** el Director Ejecutivo, los Jefes de Unidad o, en su caso, **los Directores Generales**

México 2021 Año de la Independencia

que cuenten con atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia o, en su caso, verificación, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los inspectores federales tendrán las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación, correctivas y todas aquéllas **previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competan a la Agencia.**

(...)

ARTÍCULO 17. Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un Director General, quien asumirá su dirección técnica y administrativa; será el responsable de su correcto funcionamiento y será auxiliado por directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;
(...)
XII. Expedir las órdenes de visita y los oficios mediante los cuales se comisione al personal de su adscripción para la realización de las diligencias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Dirección General a su cargo; habilitar a los servidores públicos de la Agencia y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, necesarias para la notificación, ejecución y demás actuaciones inherentes a los actos administrativos a cargo de la Agencia;
(...)
XVI. Requerir a los Regulados la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con Terceros, estudios, certificados, o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;
(...)
XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.
(...)
ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y **expendio al público de** gas natural, **gas licuado de petróleo** o petrolíferos:
(...)
II. Supervisar, **inspeccionar,** vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en **materia** de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;
(...)
IV. Supervisar, **inspeccionar**, vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables,** así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;
(...)
VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como **las medidas de seguridad y sanciones que sean de**

su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, **determinar las infracciones a la normatividad ambiental**, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o
algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;
X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
(...)
XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;
(...)
XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 43. La **Dirección General de Capital Humano**, tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
XXVIII. Emitir las credenciales de los inspectores federales de la Agencia;

***Énfasis añadido por esta autoridad**

De los numerales antes citados se advierte que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tiene competencia para **designar** o en su caso, **habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de inspección que deben efectuar** (artículo 38 fracción XII del Reglamento de la ASEA); por lo que en el presente caso, se designó al **Ing. Horacio López González,** quien acreditó su carácter de inspector federal, con la credencial con folio: **0035,** vigente del **04 de febrero al 31 de diciembre de 2020,** la cual fue expedida por Dirección General de Capital Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 43 fracción **XXVIII** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, autoridad esta última que es la facultada para la emisión de las mismas; resultando de esa forma improcedente lo que argumenta sobre el particular la interesada, ya que se reitera de los preceptos legales citados se observa que fueron debidamente señalados en la documental pública de mérito sin que se pueda argumentar que el personal comisionado nunca se designó con tal carácter por la autoridad competente para ello, con independencia de la atribución de la Dirección General de Capital Humano para la emisión de las credenciales con las que se acredita el carácter que ostenta el personal actuante.

Ahora bien, respecto al oficio que refiere la interesada, que se encuentra circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020** de fecha **19 de marzo de 2020**, identificado como el Oficio de Comisión No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-0942/2020,** de fecha 13 de marzo de 2020, el cual precisa que no le fue entregado a efecto de constatar la designación del personal actuante; al respecto cabe precisar que no es obligación prevista en la normativa aplicable, en la cual se prevé que esta autoridad debe hacer la entrega del mismo a la visitada, toda vez que en la multicitada orden de inspección se encuentra

el fundamento legal que faculta a esta autoridad para designar y habilitar al personal que va a ejecutar la diligencia correspondiente al amparo de la multicitada orden.

Relativo a que en la citada orden, no se establece el precepto legal que faculta al personal comisionado a imponer las Medidas de Seguridad que resulten procedentes y que se encuentren previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competan a la Agencia, como se observa en los numerales previamente citados (artículo 5 del Reglamento Interior de la ASEA), contrario a lo señalado por la visitada, se facultó en las disposiciones legales aplicables al personal actuante, para que en caso de resultar procedente, se impusieran las Medida de seguridad que establece la normativa aplicable.

En este sentido, esta autoridad sólo puede actuar dentro del ámbito de atribuciones que establece la normativa aplicable, sin que puedan exigirse mayores requisitos a los previstos legalmente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 257, con número de registro 1011549, de la Quinta Época, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Materia: Común, pág. 1228, del rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
>
> Amparo en revisión 2547/21.–Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.–12 de mayo de 1923.–Once votos.–La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Amparo en revisión 778/23.–Velasco W. María Félix.–3 de agosto de 1923.–Mayoría de diez votos.–La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Amparo en revisión 228/20.–Caraveo Guadalupe.–20 de septiembre de 1923.–Once votos.–La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Tomo XIV, pág. 555.–Amparo en revisión.–Parra Lorenzo y coagraviado.–6 de febrero de 1924.–Once votos.–La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Amparo en revisión 2366/23.–Cárdenas Francisco V.–23 de julio de 1924.–Mayoría de ocho votos.–Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.–La publicación no menciona el nombre del ponente.
> Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la interesada, esta autoridad dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 160, 161, 162 y 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, normativa aplicable en la substanciación de los procedimientos administrativos de carácter ambiental, en relación con los numerales 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; así como contienen los elementos que establece el precepto legal 3° fracciones I, IV y V de la Ley Adjetiva en cita, sin que puede estimarse una situación contrario, como ha quedado debidamente razonado con antelación. Se citan los preceptos legales previamente señalados. Para mejor apreciación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá **contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente**, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le **mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa,** requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
(...)
IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
(...)
V. Estar fundado y motivado;

(...)
Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán **estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente,** en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
(...)
Artículo 65.- Al iniciar la visita, el **verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley,** de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Énfasis añadido por esta autoridad.

Consecuentemente, de las constancias que obran en autos, en específico la orden se inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/OI-0942/2020** de fecha **13 de marzo de 2020**, fue emitida por autoridad competente y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, en estricto ejercicio de las facultades que tiene conferidas, las cuales fueron debidamente señaladas en la misma, al citarse los preceptos legales que contemplan las atribuciones relativas a las visitas de inspección y la designación del personal comisionado para ellos, así como las correspondientes a la imposición de Medidas de Seguridad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 183, con número de **Registro No.** 391073 de la Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Materia(s): Administrativa, página: 126, del rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.
Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.
Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.
Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.
Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.
Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J.59/97.

Finalmente, respecto al argumento relacionado con la cita del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, se destaca que en su artículo Segundo se estableció lo siguiente:

> **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se delegan en el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ello, toda vez que como se indica en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** del citado Acuerdo, que es necesario delegar las atribuciones previstas para el titular de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por las necesidades del servicio y para garantizar la continuidad del servicio público, ante la ausencia definitiva de dicho servidor público, por lo que para atender con eficiencia y prontitud las facultades y atribuciones señaladas en los artículos 9 y 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, resulta necesario que las facultades y atribuciones previstas para el titular de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tanto genéricas como específicas de dicha Unidad, se deleguen a los titulares de las Unidades de Gestión Industrial y de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO, según las funciones más acordes con la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; resultando de esa forma improcedente lo que manifiesta sobre el particular la interesada.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones identificadas con los puntos II y IV de su ocurso de comparecencia, las cuales se encuentran relacionadas y que están orientadas a los hechos que fueron detectados y circunstanciados, argumenta lo siguiente:

> II.- Por lo que hace al ACTA, únicamente se quiere hacer notar que pese a que EFE GAS, S.A. DE C.V. en todo momento ha dejado clara su intención de operar legalmente una "ESTACIÓN DE GAS L.P., TIPO B (COMERCIAL), SUBTIPO B1, GRUPO II, CON CAPACIDAD DE 9,843 LITROS (EN DOS TANQUES DE 4,930 LITROS Y 4,913 LITROS)" pues esta así lo ha manifestado por escrito y en diversas oportunidades frente a la Dirección General de Gestión Comercial y ante esta DIRECCIÓN.
>
> Es evidente que la persona de nombre HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ en ningún momento se cercioro de que el material contenido en los tanques de almacenamiento que menciona en el ACTA observó en el predio ubicado en Carretera Comalcalco – Tecolutilla, No. 236, Colonia Bethania, C.P. 86640, Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, sea GAS L.P. pues tal y como se advierte de la simple lectura de la misma; HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ simplemente dio por hecho que el material era GAS L.P. asentando dicha situación en el ACTA, lo cual se traduce en un juicio de valor, una interpretación sin fundamento, en una simple apreciación subjetiva de la realidad sin pruebas técnicas o científicas,

México 2021 Año de la Independencia

situación que esta DIRECCIÓN utilizo en el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO haciendo conjeturas con base en todos los elementos que se tenían.

[...]

IV.- Ahora bien, por lo que respecta al ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO mediante el cual, como resultado de la visita de inspección llevada a cabo el 19 de marzo del 2020, y de acuerdo al estado procesal del presente expediente administrativo esta DIRECCIÓN determinó emplazar a EFE GAS, S.A. DE C.V. para efectos de que esta manifieste dentro del término de quince días hábiles lo que ha su derecho convenga respecto de la presunta irregularidad señalada en el mismo.

Para EFE GAS, S.A. DE C.V. es importante resaltar que por lo que respecta al oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/2420/2019 del 12 de marzo del 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, en el que se hace del conocimiento de EFE GAS, S.A. DE C.V. la no procedencia del IP del proyecto denominado "ESTACIÓN DE GAS L.P., TIPO B (COMERCIAL), SUBTIPO B1, GRUPO II, CON CAPACIDAD DE 9,843 LITROS (EN DOS TANQUES DE 4,930 LITROS Y 4,913 LITROS)"

Es importante señalar que, el mismo fue exhibido con el único objetivo de demostrar ante esta DIRECCIÓN la intención que tiene EFE GAS, S.A. DE C.V. de obtener de forma legal todas y cada una de las autorizaciones necesarias para operar una ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. y regularizar las actividades en el predio ubicado en Carretera Comalcalco – Tecolutilla, No. 236, Colonia Bethania, C.P. 86640, Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

Por lo que lo único que se ha estado haciendo desde el año 2019, es seguir el camino que esta ASEA por medio de sus direcciones generales adscritas ha marcado con las determinaciones que le han dado como respuesta a los intentos de EFE GAS, S.A. DE C.V. de obtener una solución clara, legal, objetiva y por escrito de lo que esta tiene que realizar para regularizarse e iniciar las operaciones de las instalaciones ubicadas en el predio localizado en la Carretera Comalcalco – Tecolutilla, No. 236, Colonia Bethania, C.P. 86640, Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

Siendo relevante resaltar que aun y cuando este claro que de acuerdo al REGLAMENTO ASEA, esta DIRECCIÓN no es competente para evaluar y autorizar en materia de impacto ambiental, si es claro que esta es parte integral y esencial de la ASEA, por lo cual, esta deberá trabajar de forma independiente, es decir, de acuerdo a sus facultades y competencias, PERO DE FORMA SINCRONIZADA Y ARMÓNICA con todas las direcciones que forman parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, esta autoridad puntualiza que en término de los establecido en el numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal comisionado debe levantar el acta en la cual se haga constar los hechos y/u omisiones que observen durante la ejecución de la diligencia que le fue ordenada, lo que aconteció en el caso concreto, ya que el personal actuante, al ejecutar la visita de inspección en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,,** en fecha 19 de marzo de 2020, circunstanció el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020.**

De los cuales se desprendieron las irregularidades por las cuales se instauró procedimiento administrativo en contra de la impetrante, ya que realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que expide la autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; puntualizándose que las circunstancias que refiere el interesado para tratar de justificar que al momento de la visita estaba realizando labores **es porque su intención es la de operar legalmente,** resultan improcedentes, máxime que como fue señalado en los párrafos que anteceden, mediante el informe preventivo que exhibió como probanza ante esta autoridad, se informa que no se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, ya sea de la autoridad federal o estatal, contemplándose únicamente las etapas de operación y mantenimiento, no así las etapas de preparación y construcción, **destacando que la etapa de inicio de operación comenzó el 15 de febrero de 2017.**

Adicionalmente y como la misma impetrante refiere, es en el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019, con fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, donde se hace constar que de la información que fue proporcionada por la interesada, la persona moral EFE Gas, S.A. de C.V., dicha autoridad determinó la No PROCEDENCIA del Informe Preventivo del proyecto denominado, "Estación de Gas L.P., tipo B (comercial), subtipo B1, grupo 1, con capacidad de 9,843 litros (en dos tanques de 4,930 litros y 4,913 litros)", en virtud de que el mismo no se ajustaba a los dispuesto en los numerales 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción VIII de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **considerando que el citado proyecto se encuentra en operación** y por consiguiente las etapas de preparación el sitio y construcción están totalmente concluidas, rebasando con ello el carácter preventivo del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental; **reiterándose de esa forma que inició operaciones el 15 de febrero de 2017 , máxime que en el acta de inspección se circunstanció que el personal se encontraba laborando.**

En ese sentido, resulta infundado e improcedente lo que argumenta la interesada, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que ha ejecutado obras y actividades para la construcción y operación de las instalaciones para el expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico, en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** sin contar con el documento que emite la autoridad competente para justificar la ejecución de dichas obras y actividades, en este caso la autorización en materia de impacto ambiental; destacándose que la diligencia de inspección que realizó esta autoridad fue en ejercicio de las funciones que tienen legalmente conferidas y que derivado de ello, al advertirse irregularidades en la materia, se ordenó la Medida de Seguridad que resultó procedente.

De igual forma, se destaca que la autorización en materia de impacto ambiental debe ser tramitada previo a la ejecución de las obras y actividades que pretende desarrollar, no con posterioridad a la ejecución de mismas, por lo que es incorrecto que pretenda que con el inicio del trámite que llevó a cabo y con la "regularización" que alude pretenda justificar que se encuentra realizando las gestiones para contar con la

resolución o autorización correspondiente, ya que como le fue precisado por la autoridad sustantiva y competente para determinar o no la procedencia de los proyectos y su autorización, con dichas conductas se rebasa el carácter preventivo del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Ahora bien, resulta improcedente, el argumento en el que señala que el inspector no se cercioro que el material contenido en los tanques de almacenamiento que menciona en el ACTA fuera Gas Licuado de Petróleo, lo anterior, ya que el permiso que exhibe durante la visita identificado como LP/22773/EXP/ES/2019, señala lo siguiente:

> "Este permiso **de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores autoriza a Efe Gas, S. A. de C. V.** (el Permisionario), expender al público gas licuado de petróleo (GLP) mediante la estación de servicio con fin específico que se ubicará en carretera Comalcalco - Tecolutilla, número 236, colonia Bethania de la Villa Tecolutilla, código postal 86640, Comalcalco, Tabasco"

Señalado lo anterior, es evidente que, si el visitado señaló ante la Comisión Reguladora de Energía que su actividad es expender gas licuado de petróleo, los tanques de almacenamiento cuentan con dicho producto, y caso contrario, estaría realizando acciones contraviniendo a lo autorizado por dicha institución Aunado a lo anterior, del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, a fojas 3 y 4, se desprende que, las instalaciones tiene las características de una estación de servicio para el expendio al público de gas licuado, y que el personal se encontraba laborando y operando la estación, es decir que estaba llevando a cabo la actividad autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, consistente en **el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores**, por lo que es de concluir que el producto contenido en los tanques de almacenamiento, es Gas licuado de petróleo, lo anterior considerando que las actas cuentan con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Finalmente, respecto a las manifestaciones relacionadas con la imposición de la Medida de Seguridad, la interesada esencialmente argumenta lo siguiente:

> II.- Por lo que respecta a la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD, es evidente que esta carece de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada así como por haber sido impuesta por autoridad que no acredito competencia para ello durante la visita de inspección, además de no señalar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse, por lo que parece absurdo que esta DIRECCIÓN ahora pretenda subsanar un acto ilegal viciado de origen.
>
> De acuerdo a los artículos 81 y 82 de la LFPA; 170 y 170 BIS de la LGEEPA; 56 y 57 del REGLAMENTO DE IMPACTO y 22 de la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (en lo sucesivo "LEY ASEA").

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental.

O bien, alguna obra o instalación represente un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Ambiente, considerando de acuerdo a la fracción X del artículo 3 de la LEY ASEA, que RIESGO CRÍTICO, implica un peligro inminente que requiere de acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

O, por último, se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente.

La autoridad competente, fundada y motivadamente, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, y determinando el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Con base en ello, observamos que la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta durante la visita de inspección en el ACTA por el ING. HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ bajo el supuesto carácter de inspector federal comisionado, con fundamento en los artículos:

[...]

Fundamentos legales de los cuales, en primer lugar, no se advierte el precepto legal con el cual, el ING. HORACIO LÓPEZ GONZALEZ bajo el supuesto carácter de inspector federal comisionado, acredite contar con la facultad legal para imponer la misma, sin omitir mencionar que esta persona en ningún momento acreditó haber sido designado, habilitado y comisionado como Inspector Federal por autoridad competente para practicar dicha visita de inspección.

De igual forma, por lo que respecta a la motivación de esta, el ING. HORACIO LÓPEZ GONZÁLEZ argumentó lo siguiente:

[...]

No obstante, si bien es cierto que esta cita un motivo por el cual pudiera ser viable la imposición de una medida de seguridad, este no determinó el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades observadas durante la visita de inspección, máxime que dentro del ACTA se circunstancio que en dicha instalación no se están llevando a cabo actividades.

Por lo que siendo la ley clara al señalar los requisitos que se deberán contemplar al momento de imponer una medida de seguridad, y siendo que en el caso que nos ocupa, esta **NO fue fundada y motivada, NO fue impuesta por autoridad competente** y por último esta NO fue impuesta con base a hechos que fueron obtenidos durante la visita de inspección, señalando el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiere ser ocasionado por la realización de las obras o actividades observadas.

> Requisitos que no pueden ser desestimados, ignorados, intercambiados o sustituidos, es que la presente MEDIDA DE SEGURIDAD carece de completa legalidad, por lo que se reitera a esta H. DIRECCIÓN la petición del LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE SEGURIDAD así como que se dicte la RESOLUCIÓN que en derecho corresponda.
>
> [...]
>
> Finalmente se reitera que la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD que se estableció a mi representada desde el momento en que se efectuó la visita de inspección, el 19 de marzo de 2020, carece de legalidad, por lo que parece absurdo que esta DIRECCIÓN pretenda subsanar por medio de este ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO un acto que de origen fue ilegal y carece de todos y cada uno de los elementos esenciales de un acto administrativo, tal y como fue demostrado en párrafos anteriores

Al respecto y sobre la competencia del inspector actuante para determinar la imposición de la Medida de Seguridad que se ejecutó en la visita del 19 de marzo de 2020, se puntualiza que como fue precisado en la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/OI-0942/2020**, se citó el artículo 5 del Reglamento Interior de la ASEA, en el cual se prevé que la Agencia contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, en su caso, los Directores Generales que cuenten con atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia o, en su caso, verificación, **les ordenen y comisionen,** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; además los inspectores federales **tendrán las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad,** de urgente aplicación, correctivas y todas aquéllas **previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competan a la Agencia.**

Que en el caso concreto, son las previstas en el materia ambiental y que se encuentran previstas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre ellas, la que señalada en la Fracción I del multicitado numeral y que fue determinada en la multicitada visita, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA EFE GAS, S.A. DE C.V.,** ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco.**

Ahora bien, tal como fue señalado en el presente, en las fojas 4 y 5 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020,** se citaron los preceptos legales invocados para fundamentar la imposición de la Medida de Seguridad a la que se alude, así como se motivaron las razones en las que sustento su actuar el personal comisionado para proceder a ejecutar la misma; resultando de esa forma infundado e improcedente lo que argumenta la inspeccionado en su ocurso de comparecencia.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que el levantamiento de la Medida de Seguridad el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se comprobase fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifíquese que las obras y actividades corresponden a ésta, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la Medida de Seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de

quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, situación que no aconteció.

En ese contexto, se puntualiza que al no dar cumplimiento a lo establecido por el personal actuante, ya que no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental que le fue requerida, es que se esta autoridad mediante el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, determinó en el citado proveído las razones por las cuales considerando los principios de precaución e in dubio pro natura, los hechos circunstanciados en la visita del 19 de marzo de 2020 pueden generar riesgos, daños o deterioros graves, no siendo dable postergar la adopción de acciones eficaces para impedir que se mantengan tales riesgos que no fueron evaluados así como las acciones idóneas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos, de ahí que se deban tomar las medidas provisionales de acción o abstención necesarias.

Por lo que, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-09942/2020,** se desprendió un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, derivado del presunto incumplimiento al realizar obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al Publico de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco, sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambientes es que** en términos de lo dispuesto en el numeral 170 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, se **reiteró** a la persona moral denominada **EFE Gas, S.A. de C.V.,** la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD:**

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,** mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
0604	Recipiente de almacenamiento con número económico 1
0603	Recipiente de almacenamiento con número económico 2
0605	Toma única de suministro colocado en la pistola para despacho reforzada con cinta
	Se colocó cinta de medida de seguridad en los accesorios de ambos recipientes de almacenamiento evitando la manipulación de dichos accesorios que se encuentran en la parte superior de los recipientes de almacenamiento con números económicos 1 y 2. De acuerdo con lo asentado, en el acta se señaló que los recipientes tenían el siguiente producto: ▪ Recipiente de almacenamiento con número económico 1 al 70% ▪ Recipiente de almacenamiento con número económico 2 al 90%

México 2021 Año de la Independencia

De igual forma, en términos de lo dispuesto en los numerales 167 y 170 Bis, se ordenó la medida correctiva a la cual se encontraba condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad, siendo la siguiente:

> **1.-** La persona moral denominada **EFE GAS, S.A DE C.V.,** deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción, operación y, en su caso, mantenimiento, pendientes de ejecutar de las instalaciones para el Expendio al Publico de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco** de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

Finalmente, respecto al argumento relativo a que esta autoridad era la encargada de justificar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, para poder de esa forma imponer la Medida de Seguridad multirreferida; resulta necesario analizar el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente, así como lo relativo a su justiciabilidad, y con base en ello, indicarle porqué resulta improcedente lo que argumenta la interesada sobre a quién corresponde la carga de probar los supuestos para la imposición de las Medidas de Seguridad previstas en la normativa aplicable.

Ahora bien, esta autoridad considera sobre el particular y en el contexto del tema a tratar para que la impetrante advierta las dimensiones sobre el derecho humano al medio ambiente y los ámbitos de protección y las medidas para su concreción, lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016, (precisó que en las últimas décadas la comunidad mundial comenzó a tomar conciencia sobre el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente. Igualmente, estableció que el binomio *"Derechos humanos y medio ambiente"* se encuentran íntimamente relacionados y giran en torno al gran ciclo de Conferencias Mundiales del final del siglo XX, desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo -Río de Janeiro 1992-, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos -Viena 1993-, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo -El Cairo 1994- y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos -Hábitat II, Estambul 1996-.

Asimismo, es importante agregar, a lo precisado por el aludido intérprete constitucional, que en pleno siglo XXI, mediante la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados miembros de las Naciones Unidas trazaron el camino hacia una mayor dignidad, prosperidad y sostenibilidad para las personas y el planeta, y se comprometieron a no dejar a nadie atrás, pues precisamente en el objetivo número 13, intitulado: *"Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos"* se indicó que el cambio climático afecta a todos los países en todos los continentes, aunado a que tiene un impacto negativo en la economía nacional y en la vida de las personas, de las comunidades y de los países, subrayando que en un futuro, las consecuencias serán todavía peores (cambios en los patrones climáticos,

el aumento del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos más extremos, las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por las actividades humanas, lo que hace que esta amenaza aumente).

A propósito de ello, los países de América Latina y el Caribe han desempeñado un papel relevante en el desarrollo de esa visión, pues, recientemente, el 04 de marzo de 2018, en América Latina y el Caribe se adoptó en Escazú (Costa Rica), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Este acuerdo regional, originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de intensas reuniones y negociaciones.

La importancia del acuerdo regional de referencia deriva del hecho de que es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, que representa la voluntad e interés de los Estados en la protección del medio ambiente, de cuyo contenido se puede apreciar que sus principales beneficiarios son la población de la región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables, en tanto que su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

Lo expuesto, permite evidenciar que desde 1960 hasta la actualidad, el movimiento medioambiental moderno ha transformado la relación del ser humano con el medio ambiente. Prácticamente todos los Estados del mundo han promulgado leyes encaminadas a reducir la contaminación atmosférica y del agua, reglamentar las sustancias tóxicas y preservar los recursos naturales, entre otros objetivos.

Continuando con lo aducido en la contradicción de tesis 270/2016, es importante destacar que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País mencionó que, en el plano internacional se ha reconocido que se ha llegado a un momento de la historia en que se tiene que visualizar que los actos que se ejecuten en todo el mundo evidentemente tienen consecuencias para el medio ambiente, pero que no obstante, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, se pueden conseguir condiciones de vida mejores, para la defensa y el mejoramiento de las generaciones presentes y futuras.

Sobre esta temática, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, expuso que son múltiples las Constituciones y los instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano, que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

El reconocimiento de este derecho humano, expuso, obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

De ahí que la Primera Sala haya referido que en el ámbito de la tutela de este derecho humano se busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; pues esta prerrogativa no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, por ello, el derecho humano al medio ambiente se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de intereses legítimos y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues se está ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza, que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

En relación con lo anterior, en el derecho internacional comparado destaca la sentencia T-622/16,(25) del Tribunal Constitucional de Colombia, donde la Sexta Sala de Revisión expuso que el medio ambiente y la biodiversidad han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: La evolución conceptual del derecho, a la par del reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus múltiples componentes, frente a la estrategia del desarrollo sostenible, han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: El crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente, en el entendido de que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro.

De manera que, expuso, la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental, que representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico, correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación; es un derecho constitucional fundamental y colectivo; y es una obligación a cargo de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección.

Por tanto, añadió, la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad representan un beneficio de las generaciones presentes y futuras, por lo que su protección y preservación, como bienes jurídicos, deben lograrse no sólo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país.

En ese sentido, la Corte colombiana estableció que existían al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico y la protección especial que se le otorga (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica, que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero; (ii) un segundo punto de vista biocéntrico, reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; y (iii) finalmente, una postura ecocéntrica, que concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que se respalda en cosmovisiones plurales.

En ese orden, subrayó que el enfoque antropocéntrico, al ser el más extendido en occidente, responde a

una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde ese punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y sólo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

Por su parte, precisó que la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica, en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación, la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico, en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en un lugar puede terminar afectando a otras naciones, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.

Finalmente, destacó que el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica, según la cual, la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es sólo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y, por tanto, de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales, como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Lo expuesto lleva a concluir que la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional. Su importancia emerge en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta; se trata, pues, de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra, y la necesidad de protección a nuestro hogar común.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas, debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

Es por ello, afirmó la Primera Sala, que se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos constituye un elemento fundamental para su protección, pues son

justamente estas notas particulares y su base axiológica, las que han conducido a sostener que se trata de derechos de naturaleza colectiva, pero que, no obstante ello, resultaba sumamente importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe, ni puede conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva, a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

En ese sentido, concluyó que la tutela efectiva de este derecho no puede ser analizada a partir de un enfoque que tradicionalmente ha correspondido a otra categoría de derechos, cuya base axiológica y fines son completamente distintos; de ahí que el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque, que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 641/2017, precisó que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser "una norma programática", sino que se debe velar porque tenga plena eficacia legal, por consiguiente, goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a todas las autoridades para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho fundamental al medio ambiente sano, ya que hoy en día su defensa y mejoramiento para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en una meta imperiosa de la humanidad, pues a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que indispensablemente considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental.

Afirmó también que el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente; que en la larga evolución de la raza humana se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea; de ahí que los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida, pero ello debe ser acorde con el derecho fundamental garantizado en el artículo 4o. constitucional, donde el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan", por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas, y la responsabilidad que tienen éstas de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que regule el legislador secundario.

Es decir, señaló, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) Como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) Como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y de las personas para su preservación y restauración.

En esa lógica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que: *"... el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como 'buenos deseos constitucionalizados' ni como 'poesía constitucional', en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano ..."*

De manera que, destacó, *"... sería más costoso aun para el desarrollo de la sociedad, en su conjunto, que los Jueces y tribunales adoptaran una postura jurisdiccional 'laxa' al momento de resolver sobre el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano o que minimizaran las consecuencias que derivan del incumplimiento de tales débitos constitucionales; pues con ello se pondría en riesgo tanto el equilibrio y protección de los ecosistemas que se encuentran en nuestro país, como en la posibilidad de las personas de desarrollar una vida digna –finalidad última que persigue el sistema de los derechos humanos– ..."*, por ende *"... los órganos jurisdiccionales no pueden abandonar el rigorismo que la sociedad y la Constitución exigen respecto a la justiciabilidad de los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad, por lo que no resulta dable adoptar un estándar flexible o condescendiente para las autoridades responsables, al momento de analizar las violaciones que les son elevadas por los particulares para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano ..."*

En ese sentido, el escrutinio de este derecho debe darse en un parámetro de flexibilidad y razonabilidad, con el efecto de garantizar no sólo el derecho al medio ambiente sano, sino también el acceso efectivo a la justicia, a efecto de hacer justiciable el primero de los derechos.

Es por ello que en aras de concretizar tal cuestión se acude a los principios rectores del derecho humano al medio ambiente, los cuales pueden entenderse éstos como estándares que constituyen las directivas en las que se funda el derecho ambiental, con la característica de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que, por el contrario, nacen a partir de necesidades prácticas que han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de la protección del ambiente, susceptibles de valoración jurídica.

Esto es, constituyen un armazón o arquitectura del ordenamiento jurídico por sus caracteres de simplicidad, cuyas funciones principales pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: a) interpretativa, que permite subsumir el supuesto en un enunciado, facilitando al intérprete adecuarlo a los valores fundamentales; b) finalista, que orienta la interpretación hacia fines más amplios de políticas legislativas;

c) delimitativa, que marca la competencia legislativa, judicial y administrativa; y d) fundante, que otorga un parámetro para legitimar internamente al ordenamiento.

La adopción de los principios del derecho ambiental se ha plasmado en las convenciones internacionales y en las decisiones de los órganos internacionales, de modo que éstos no resultan nuevos, sino que han sido aceptados en diversos instrumentos internacionales considerados soft law, tales como declaraciones, recomendaciones por organizaciones internacionales y en convenciones de carácter regional.

En ese sentido, los principios ambientales cumplen con un rol de integración y sistematización frente a la gran fragmentación que presenta una rama jurídica que se caracteriza por la transversalidad de su objeto su vis expansiva (efecto irradiador de un derecho). De manera que dichos principios son orientativos de la gestión del operador jurídico, sirven de guía para la interpretación de manera global y sistémica, pero sobre todo, se presentan como elementos aglutinantes frente a una disciplina que, por definición, se encuentra aún dispersa en el ordenamiento jurídico.

En nuestro sistema jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, explicó que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional, entre ellos, resulta importante destacar e invocar los siguientes: principio de prevención; principio precautorio; principio de responsabilidad ambiental e in dubio pro natura.

1. Principio de prevención

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, precisó que en el ámbito del derecho ambiental, el principio de prevención ha implicado que los Estados tienen la "responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Este principio fue establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente y está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional, de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados.

Tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

Razón la anterior por la que el principio de referencia está asentado en la idea de "diligencia debida", es decir, en la obligación de vigilancia y adopción de previsiones en relación con los bienes y personas bajo su jurisdicción, a fin de asegurarse de que, en condiciones normales, no causen perjuicios.

2. Principio de precaución.

Este principio encuentra especial posición en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, al establecer:

> "Principio 15.
>
> "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

De su contenido se puede apreciar que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá invocarse por los Estados para no adoptar medidas de protección ambiental.

Por tal motivo, no se puede considerar que precaución sea lo mismo que prevención, pues si bien ambos conceptos tienen como característica común la adopción de medidas preventivas para la protección del ambiente, lo cierto es que el principio de precaución tiene como naturaleza fundamental la falta de *"evidencia científica"*, lo que, desde luego, no puede constituir una razón para no adoptar medidas de protección al ambiente.

Efectivamente, el principio de precaución presupone la identificación de una situación de peligro, derivada de una actividad que puede causar un daño grave e irreversible, lo que impone al Estado tomar medidas para evitar el peligro, o bien, reducir el daño potencial.

Como lo refiere José Juan González Márquez, *"el principio de precaución exige que cuando surja una duda razonable en relación con la peligrosidad de cualquier actividad con repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño, todavía no comprobado científicamente, no llegue a producirse."*

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, indicó que este principio constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental, de modo que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente; así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

De acuerdo con lo razonado por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, el principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa, ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la Administración Pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente; en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias a los principios de legalidad o seguridad

jurídica; finalmente, para el operador jurídico, la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Punto este último que destaca un binomio específico, respecto del cual los operadores de justicia deben hacer uso, pues cada vez con mayor frecuencia los tribunales requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para pronunciar sus fallos de una manera informada. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, subrayó que el riesgo y el daño ambiental guardan una relación con el principio de precaución.

Al respecto, aludió que un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, precisó que algunos han afirmado que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente, a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Indicó que estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Asimismo, aclaró que las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aun sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

El daño ambiental o ecológico tiene notas características que le distinguen, una de ellas, refirió la Primera

Sala del Alto Tribunal del País, es que el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y su manifestación; y otra es que las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí..

Agregó el intérprete constitucional que el daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado; por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia, a la luz del principio de precaución.

Acorde a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, concluyó que:

- La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica.

- La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

- A la luz del principio de precaución, se reconoce *"... la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental."*

En relación este último punto, la Primera Sala del Alto Tribunal del País precisó que el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú") reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

3. Principio in dubio pro natura (medio ambiente)

Durante el Primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (WCEL, por sus siglas en inglés), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, se emitió la *"Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental"*, apreciándose en el capítulo II, intitulado: *"II. Principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través*

del Estado de Derecho en Materia Ambiental", en el principio 5, la conceptualización del *"principio in dubio pro natura*", que es de la redacción siguiente:

> "Principio 5 ...
>
> "En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos."

El principio aludido se erige como una herramienta hermenéutica al alcance de los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos de manera que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales, es decir, cuando exista controversia sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, la aplicación será aquella que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.

En nuestro país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, precisó que este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Asimismo, mencionó que para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente, ya que el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.

En tanto que, para ese intérprete constitucional, el principio in dubio pro natura se entiende no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante la incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige una interpretación flexible y razonada, acorde a los principios de prevención, precaución, in dubio por natura y participación ciudadana, que garantice el acceso efectivo a los procedimientos judiciales, tomando en cuenta que las formas de legitimación activa deben entenderse de manera amplia, además de que a los juzgadores, en los procedimientos jurisdiccionales, corresponde adoptar un rol proactivo en su protección, en términos del orden constitucional y convencional, ya que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso; de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

En ese sentido, el principio de precaución en materia ambiental cumple con un rol de integración y sistematización en la decisión de esta autoridad, pues la valoración de riesgos y daños que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria, razón por la que, a la luz del principio en comento, la carga de la prueba se revierte a cargo del agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa el daño o riesgo alguno al medio ambiente; por lo tanto si la interesada estima que no causó con su conducta cualquiera de los supuestos previamente mencionados, debió presentar los medio de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, lo que en el caso concreto no aconteció.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PC.II.A. J/17 A (10a.), con número de Registro digital: 2022207, de la Décima Época, sustentada por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, Materia(s): Común, página 1311, del rubro y texto siguientes:

> **JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.**
>
> La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, **a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera,** el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.
>
> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 5 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tito Contreras Pastrana (presidente), Julia María del Carmen García González, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y José Manuel Torres Ángel. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.
>
> Criterios contendientes:
> El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 110/2018 y 320/2018, y el diverso sustentado por

México 2021 Año de la Independencia

el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 310/2018.

Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

E) De los ocursos ingresados ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 19 de octubre de 2021, a través de los cuales esencialmente solicita al titular de esta Agencia, como de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, su intervención para la atención del trámite relacionado con la emisión de una autorización para el proyecto que pretende realizar, consistente en actividades de una estación de Gas Licuado de Petróleo para carburación, así como se ordene el levantamiento de la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total; al respecto, esta autoridad le reitera que resultan improcedentes por las razones que ya ha sido expuestas previamente, destacándose que dichas determinaciones corresponden a las área competentes para la atención de los procedimientos respectivos, atendiendo a las disposiciones legales previstas en la normativa aplicable, así como dentro del ámbito de atribuciones con las que cuentan.

F) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del del día **01 al 03 de diciembre del año en curso;** derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces para probar los hechos del cumplimiento a sus obligaciones queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **19 de marzo de 2020**, observaron instalaciones propias de aquellas en las se llevan a cabo las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo, ya que se apreciaron construcciones que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que se han realizado, quedó de manifiesto la necesidad de contar con autorización previa en la materia; instalaciones que consistieron en:

Un área de almacenamiento con dos recipientes de almacenamiento, el primero con capacidad de 5000 litros y al momento de la diligencia cuenta con producto GAS L.P. al 70% de su capacidad y el segundo recipiente de almacenamiento con capacidad de 5000 litros y al momento de la diligencia cuenta con producto GAS L.P. al 90% de su capacidad; asimismo, se observó tubería para las líneas de líquido de color blanco, líneas de retorno de líquido en color blanco con verde de forma alternada y tubería de color amarillo para el producto en estado vapor, también se advirtió que habían conductores eléctricos, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción VIII y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en sus ocursos de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado señala que no cuenta con el mismo y que ha intentado regularizarse, aceptando de esa forma expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

México 2021 Año de la Independencia

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1o, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de**

impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
>
> (...)
>
> d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan.**

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020,** máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
>
> Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
>
> Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
>
> Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
>
> QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
>
> Ejecutorias
> QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan

razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

> **CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las **disposiciones administrativas** emergentes **de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
> Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
> Queja 99/2016. Isabel Iseia Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
> Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
> Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

México 2021 El Año de la Independencia

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.** Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

> «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter la operación de las instalaciones inspeccionadas a la evaluación del impacto ambiental.

Bajo esa tesitura, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente,

y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este **principio** demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

México 2021 Año de la Independencia

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)***, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en ***cualquier conflicto ambiental debe prevalecer***, siempre, ***aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.***

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

México 2021 Año de la Independencia

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

> *"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.*
> *(...)*
>
> *De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.*[2]

[2] Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizo;** por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, pude hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

> **Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables,** así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

> *«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:*
> *(...)*
> *Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."*

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno

al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: realizar obras o actividades relacionadas con construcción y operación de las instalaciones relacionadas con expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V., para** dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del **Considerando V** de la presente resolución se considera **GRAVE,** toda vez que al realizar obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicada en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo, las cuales consistieron en lo siguiente:

Se observó un área de almacenamiento con dos recipientes de almacenamiento, ambos con capacidad de con capacidad de 5000 litros al 70% y 90% de su capacidad respectivamente, el predio donde se ubica la instalación cuenta con un área aproximada de [redacted]

Además, la instalación cuenta dos accesos mismos que cuentan con puertas metálicas, y se observa la construcción de sanitarios, oficinas y el área de almacenamiento, y en la parte central del predio se

Se testa }1 combinación alfanumérica por tratarse de datos que hace referencia a medidas y colindancias, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

México 2021 Año de la Independencia

encuentra la toma única de suministro para vehículos que carburan con gas l.p. misma que tiene techo metálico, las indicaciones de la secuencia de llenado de carburación y diversos rótulos de seguridad

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común,** no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[3], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural

[3] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte del Derecho, para efectos de controlar la actividad humana, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[4]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo

[4] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

> Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero

del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftali Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las

disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[5]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

1. Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
2. Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
3. Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
4. Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores

[5] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[6]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.[7]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*

> *Artículo 3.*
> *PRINCIPIOS*
> *Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus*

[6] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]
[7] Op. Cit. Páginas 96 y 97.

efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[8].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales,

[8] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12
1. *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual dispone lo siguiente:

> 36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
>
> **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo ·con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha **19 de marzo de 2020**, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco** lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio

ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** ubicada en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021**, de fecha **19 de mayo de 2021** se requirió a la persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** para que aportara los elementos de prueba necesarios y en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, en fecha 09 de junio de 2021, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. **Juan Antonio Frías Fuentes**, en su carácter de Administradora Único de la visitada, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver el procedimiento y a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020** que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de **el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin especifico**, y cuanta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía de permiso **LP/22773/EXP/ES/2019**

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** cuenta con el permiso No. **LP/22773/EXP/ES/2019** que en su **Condición 2** denominada **Descripción de las instalaciones e**

inversión, se señala en el **inciso III** lo siguiente ***"...El proyecto considera una inversión aproximada de $ 1,250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.)"***

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**[9]; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
>
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

[9] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=YjA3ZGU0Y2ItZjhkNi00MTcwLTIzMzM0LTcxMmQ0OGNhNTU0ZQ==

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que

conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico del acta constitutiva número 3008, de fecha 01 de agosto de 2011, pasado ante la fe del notario público Lic. Leopoldo Martinez Villalobos titular de la notaria número 59 de la Ciudad de León en el Estrado de Guanajuato misma que se encuentra glosada en expediente que nos ocupa, se desprende entre otros, que su objeto consiste en: La compraventa, distribución, suministro, comercialización, importación, exportación de gas licuado de petróleo y de gas natural, así como la prestación del servicio público federal de carga en caminos de jurisdicción federal, especializado en gas licuado de petróleo y gas natural"

Adicionalmente, se advierte del instrumento notarial citado, el capital variable, con una porción fija sin derecho a retiro de $500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y la porción variable ilimitada y los siguientes objetivos sociales.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** ha ya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a

cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspecciona, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la estación de servicio de la persona moral **EFE Gas, S.A. de C.V.** ubicada en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, tal como se desprende los manifestado en sus escritos de comparecencia y de las probanzas que exhibió ante esta autoridad, consistentes en el archivo en formato PDF (Portable Document Format) del documento identificado como Informe Preventivo de impacto ambiental para el proyecto OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. UBICADA EN EL KM. 12+200 DE LA CARRETERA COMALCALCO - TECOLUTILLA, VILLA TECOLUTILLA, MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, CON FECHA MARZO DE 2020", el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2420/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial, así como del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020,** esta última, en su carácter de documental pública que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico,** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción de las instalaciones y loas actividades para la operación y mantenimiento de la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** a efecto de que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, notificado a la estación de servicio de la persona moral denominada EFE Gas, S.A. de C.V., ubicada en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**, por correo electrónico el mismo día, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentra facultada para ordenar las **medidas de seguridad.**

Las cuales procedan, tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente; y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por las obras o actividades relacionada con el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio, sin contar para ello previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente mediante la cual se amparen las mismas, es de indicar lo siguiente:

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, la cual de conformidad con el numeral 38 fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Destacando que entre las atribuciones conferidas cuenta con las relativas a supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en las actividades del Sector en las materias previamente señaladas, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Además de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del incumplimiento por parte de los regulados a los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia previstas en las materias respecto de las cuales tiene competencia; así como determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar las irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que es de orden público e

interés social, que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que toda persona viva en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Adicionalmente, prevé que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 28 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, cabe precisar que, durante visita de inspección, realizada por el personal comisionado en compañía de la persona con la que se entendió la visita, observó una instalación que por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de Gas licuado de petróleo, la cual al momento de la diligencia se observó con personal laborando en las instalaciones, además un área de almacenamiento con dos recipientes de almacenamiento, el primero con capacidad de 5000 litros y al momento de la diligencia cuenta con producto GAS L.P. al 70% de su capacidad y el segundo recipiente de almacenamiento con capacidad de 5000 litros y al momento de la diligencia cuenta con producto GAS L.P. al 90% de su capacidad asimismo, se observó tubería para las líneas de líquido de color blanco, líneas de retorno de líquido en color blanco con verde de forma alternada y tubería de color amarillo para el producto en estado vapor, también se observaron conductores.

Asimismo, el predio donde se ubica la instalación cuenta con un área aproximada de [redacted] y al momento de la diligencia se observa la operación de la estación de servicio con fin el predio colinda hacia el este con la carretera federal comalcalco-tecolutilla en donde se encuentran dos accesos mismos que cuentan con puertas metálicas, hacia el norte se ubica el servicio de sanitarios, oficinas y el área de almacenamiento. Por el lado sur se observa pared de mampostería de aproximadamente 2 metros de altura, hacia el oeste se encuentra una barda de mampostería de altura aproximada de 3 metros y en la parte central del predio se encuentra la toma única de suministro para vehículos que carburan con GAS L.P. misma que tiene techo metálico, las indicaciones de la secuencia de llenado de carburación y diversos rótulos de seguridad como el paro de emergencia, prohibido fumar, prohibido el uso de celular, entre otros.

Por lo tanto, dichas obras y actividades, señaladas en el acta conforme a lo señalado en la legislación ambiental, requerían autorización previa en materia de impacto ambiental, misma que no se presentó en el momento de la visita de inspección, máxime que debía contarse con la misma, en virtud de que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), mediante el cual, la autoridad federal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y sus ecosistemas, como en el caso acontece con las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en la Construcción y operación de instalaciones para expendio al público de gas licuado de petróleo.

Se testa 1 combinación alfanumérica, por tratarse de datos que hace referencia a medidas y colindancias, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Bajo esa tesitura, al detectarse que en la visita de inspección existían obras y actividades que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental, es de indicar que al estar regulada la actividad de la inspeccionada por los preceptos citados, siendo primordial contar con la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo, que permita a la autoridad federal competente, conocer y evaluar los posibles impactos que se causarían al medio ambiente y sus ecosistemas, por la realización de dichas obras y actividades, así como las medidas de mitigación o compensación para contrarrestar y compensar dichos impactos; por lo que, en este contexto es importante contar con dicha autorización, ya que de lo contrario se estarían realizando obras o actividades no condicionadas o reguladas por la Autoridad, no contando, además, con aquellas acciones encaminadas a la prevención o remediación de daños al medio ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna, en el lugar donde se desarrolla dicho proyecto.

Consecuentemente, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, vulnera el principio de precaución que debe observarse en materia ambiental, al no preverse todos los riesgos que conlleva la implementación de cualquier proyecto a desarrollar, donde se vea impactado el medio ambiente.

Al respecto, se cita sobre el particular lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 307/2016:

> «El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, define al *principio de precaución* en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."
>
> La *anticipación* es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.
>
> El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.
Un concepto toral del principio de precaución es el *riesgo ambiental*; es más, algunos afirman que el *derecho ambiental* es un *derecho de regulación o gestión de riesgos*. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una *manifestación de impacto ambiental o informe preventivo* no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la *premisa precautoria* de que, *previo* al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una *condición necesaria* para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

El *daño ambiental o ecológico* tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación de este. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.

El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un

concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una *interpretación amplia* a la luz del principio de precaución.

Esta Sala advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un *replanteamiento de las reglas de valoración probatoria*.

Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de *revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable*; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En efecto, el artículo 8.3 del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.
Esta Sala reitera su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que *puedan* producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. *Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.*

En ese sentido, resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme **al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, una **evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, su **ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)***, sobre el particular la autoridad jurisdiccional en cita, ha determinado sobre el particular, lo siguiente:

> «Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.
>
> Para algunos, el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro medio ambiente* pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.
> Esta Sala entiende el principio *in dubio pro natura* no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en *cualquier conflicto ambiental* debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.»

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, esta Dirección General, considerando los principios de precaución e in dubio pro-natura, en caso de que advierta dichos riesgos, daños o deterioros graves, pues no es dable

postergar la adopción de acciones eficaces para impedir que se mantengan tales riesgos que no fueron evaluados, así como las acciones idóneas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos, de ahí que se deban tomar las medidas provisionales de acción o abstención necesarias.

Por lo que, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020,** de fecha 19 de marzo de 2020, se desprendió un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, derivado del presunto incumplimiento al realizar la construcción de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin especifico; esta Dirección General **reitera** a la persona moral denominada **EFE GAS, S.A DE C.V.** la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD:**

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,** mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
0604	Recipiente de almacenamiento con número económico 1
0603	Recipiente de almacenamiento con número económico 2
0605	Toma única de suministro colocado en la pistola para despacho reforzada con cinta

Se colocó cinta de medida de seguridad en los accesorios de ambos recipientes de almacenamiento evitando la manipulación de dichos accesorios que se encuentran en la parte superior de los recipientes de almacenamiento con números económicos 1 y 2.

De acuerdo con lo asentado, en el acta se señaló que los recipientes tenían el siguiente producto:

- Recipiente de almacenamiento con número económico 1 al 70%
- Recipiente de almacenamiento con número económico 2 al 90%

Destacándose que se hizo de conocimiento de la interesada que, con la imposición de la medida de seguridad y la colocación de los sellos, no se podría realizar actividades, hasta en tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta, caso contrario podría incurrir en diversos delitos previstos en el Código Penal Federal.

En ese sentido, se reitera a la persona moral denominada EFE GAS, S.A DE C.V., que para que esta autoridad ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de sellos

de clausura, la persona moral deberá dar cumplimiento en los términos y plazos establecidos a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el Considerando XV del presente acuerdo; por tanto, hasta que no cumpla con la misma, dicha MEDIDA DE SEGURIDAD prevalecerá; no es óbice a lo anterior puntualizar que se le permite el acceso al predio ubicado en la Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumpla con aquella, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar; de igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, o que previamente hayan sido determinadas, ni las que en el presente acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis V-TASR-XXXIII-887, con número de registro 38,472, de la Quinta Época, sustentada por la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35, noviembre 2003, página: 303, del rubro y texto siguientes:

> **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.-**De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)" al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta." **En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos,**

indefectiblemente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. (52)

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. LXI/97, con No. Registro: 198,724, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, mayo de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 177, del rubro y texto siguientes:

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, **basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de **cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.** De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que esta autoridad reitero la Medida de Seguridad que fue ordenada en la diligencia de inspección efectuada en fecha 19 de marzo de 2020, como se desprende el acta con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020,** por las razones expuestas en el citado proveído y considerando que la impetrante no cumplió con las condiciones a las que se sujetó el levantamiento de la misma, ya que omitió acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin especifico, ubicada en la **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** vulnerando de esa forma lo previsto en los numerales 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, la Medida de Seguridad reiterada en el proveído multicitado, en términos de lo previsto en los artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su levantamiento se condicionó al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando XV, la cual consiste en:

> 1.- La persona moral denominada **EFE GAS, S.A DE C.V.,** deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción, operación y, en su caso, mantenimiento, pendientes de ejecutar de las instalaciones para el Expendio al Publico de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco** de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

En ese sentido, se advierte que esta autoridad otorgó un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la notificación del citado proveído para que contar con el resolutivo o autorización correspondiente para las obras y actividades que lleva a cabo en materia de impacto ambiental en términos de los numerales 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto se destaca que el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021, el día 19 de mayo de 2021** al correo electrónico que fue proporcionado por la interesada y respecto del cual se autorizó que las notificaciones se realizarán por dicha vía, tal como lo refiere la interesada en el ocurso ingresado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el día 09 de junio de 2021 y que se reproduce a continuación:

7. Finalmente, visto el estado procesal que guardaba el expediente administrativo en el que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la LGEEPA, esta DIRECCIÓN emitió el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO en el que otorgó a EFE GAS, S.A. DE C.V. 15 días hábiles para efecto de que este manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas pertinentes en relación a las irregularidades detectadas en dicho acuerdo.

8. Plazo que iniciaría a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del mismo, por lo que es menester señalar que el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO le fue notificado a mi representada el día 19 de mayo del 2021, mediante el correo electrónico: gerencia@efegas.com.

Bajo esa tesitura, se advierte que el plazo otorgado transcurrió del 20 de mayo al 11 de agosto de 2021, sin que a la fecha de emisión de la presente haya presentado probanza alguna a fin de acreditar lo ordenado por esta autoridad en el multicitado acuerdo de fecha 19 de mayo de 2021, por el contrario sus manifestaciones en sus distintas comparecencias se han limitado a solicitar el levantamiento de la Medida de Seguridad pero sin sustentar de forma alguna su petición mediante los medios probatorios suficientes con los que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva a la que se encuentra supeditada.

En ese contexto y toda vez que la interesada no ha realizado gestión alguna para dar cumplimiento a lo que le fuera ordenado en el multicitado proveído, en términos de los dispuesto en los numerales 160 y 170 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2°, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es que se determina **NO PROCEDENTE** y por lo tanto se **NIEGA** la solicitud de la impetrante sobre el levantamiento de la Medida de Seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA EFE GAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en la **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
0604	Recipiente de almacenamiento con número económico 1
0603	Recipiente de almacenamiento con número económico 2
0605	Toma única de suministro colocado en la pistola para despacho reforzada con cinta
	Se colocó cinta de medida de seguridad en los accesorios de ambos recipientes de almacenamiento evitando la manipulación de dichos accesorios que se encuentran en la parte superior de los recipientes de almacenamiento con números económicos 1 y 2.

Lo anterior, en virtud de que persisten las condiciones detectadas en la diligencia de inspección de fecha 19 de marzo de 2020, y ante la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, al realizar obras y actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades que llevó a cabo para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico ubicada en la **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco;** bajo los consideraciones y razonamientos que ya han sido expuestos en la presente resolución, se hace del conocimiento de la visitada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,** ubicadas en **el lugar previamente señalado,** impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera a la empresa denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** ubicada en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

> 1.- La persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción, operación y, en su caso, mantenimiento, pendientes de ejecutar de las instalaciones para el Expendio al Publico de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio con Fin Especifico, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco** de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a

efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada **deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma,** en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento del regulado que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de gas licuado de petróleo así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado.

> Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **7000 (SIETE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **$627,340.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el**

México 2021 Año de la Independencia

respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Articulo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V** y **VI** de esta Resolución, ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, ubicadas en **Carretera Comalcalco Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General en cita, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **7000 (SIETE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **$627,340.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2°, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la persona moral **EFE Gas, S.A. de C.V.** que resulta improcedente lo solicitado por la impetrante, por las razones expuestas en el **Considerando VII** de la presente y por lo tanto se **NIEGA** el levantamiento de la medida de seguridad que fue ordenada en la diligencia practicada el 19 de marzo de 2020 y reiterada en el proveído de fecha 19 de mayo de 2021, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0664/2021,** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS**

México 2021 Año de la Independencia

INSTALACIONES, ubicadas en **Carretera Comalcalco - Tecolutilla No. 236, Colonia Betania C.P. 86640 Villa Tecolutilla, Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco,** impuesta en términos de los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD**, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **EFE GAS, S.A. DE C.V.,** lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de gas licuado de petróleo, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Titulo II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. Tomando en consideración que de las constancias de autos se deriva que el interesado, para efectos de la actividad que realiza en el Sector Hidrocarburos, cuenta con el permiso LP/22773/EXP/ES/2019 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, y que del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-0942/2020 de fecha 19 de marzo de 2020** se desprende que la estación de servicio se encontró operando; por lo tanto, gírese oficio a dicha autoridad donde se haga de su conocimiento tales circunstancias, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día

siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021; el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE.**

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído al **C. Juan Antonio Frías Fuentes,** en su carácter de administrador único de la empresa **EFE Gas, S.A. de C.V.,** al correo electrónico que fue proporcionado: gerencia@efegas.com; máxime que en su ocurso de comparecencia de fecha 20 de agosto de 2020, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción de la presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CDRM/HLG/CQJ/MAVG/JMSG